

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA contra EPS COMPENSAR.

ANTECEDENTES

La señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, identificada con C.C. N° 1.098.665.319 de Bucaramanga, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS COMPENSAR, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, y libertad sexual y reproductiva**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la EPS accionada se ha negado a realizar el procedimiento de extracción de cuerpo extraño por histerectomía a través del plan complementario en salud, alegando una preexistencia, frente a la inserción del método de planificación.
2. Que efectivamente el dispositivo fue puesto con anterioridad a la afiliación al plan complementario en salud, no obstante, el inconveniente de no poderse retirar de formar convencional, ocurrió estando vinculada al plan adicional.
3. Que la preexistencia se indicó, al solicitar el agendamiento en la sala de cirugía, viéndose obligada a iniciar el proceso a través del POS.
4. Que trató de agendar la cita, pero por estar su cédula vinculada al plan complementario de salud, no le fue posible acceder a los servicios del POS.
5. Que debido a lo anterior, presentó una queja, y le fue asignada de oficio, cita para el día 26 de junio de 2021, la cual ya se surtió.
6. Que no pudo reagendar la cita para una fecha más próxima, la cual afecta su libertad sexual y reproductiva.
7. Que de otra parte, fue diagnosticada con fibromialgia, siendo formulados medicamentos como acetaminofén 665 mg, pregabalina 75 mg y escitalopran 10 mg, los cuales fueron entregados

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

oportunamente hasta el 10 de marzo de 2021, pues la especialidad de Clínica del Dolor, ordenó nueva entrega del medicamento acetaminofén 665 mg, y a la fecha no ha sido recibido.

8. Que luego de intentar soluciones por la línea telefónica y de manera presencial, una asesora de la farmacia ubicada en la Calle 96 informó que, el medicamento había sido retirado por el Ministerio de Salud.
9. Que debido a lo anterior, la EPS accionada asigna de oficio nueva cita con Clínica del Dolor, y le formulan acetaminofén 500 mg.
10. Que el día 12 de junio de 2021, recibió a su casa unos medicamentos, y al revisarlos, se percató que eran varios insumos para el señor José Castañeda Murcia, situación que permite entrever la falta de cuidado de Compensar y Audifarma, para subir las ordenes al sistema, y entregar los medicamentos correctos.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, y libertad sexual y reproductiva, y en consecuencia, se **ORDENE** a EPS COMPENSAR, programar cirugía a través del POS o del plan complementario, pues se ha dilatado injustificadamente su realización, al solicitar la repetición de trámites que ya se efectuaron, y entregar el medicamento formulado inicialmente, o en su defecto, el que fue ordenado con posterioridad, debido a que por error, le fueron entregados insumos médicos de otro paciente, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS COMPENSAR, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS COMPENSAR, a través de la doctora LEIDY LORENA CHARRY BENAVIDES, en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, se encuentra activa en el plan de beneficios de salud, en calidad de cotizante dependiente, y afiliada al plan complementario especial desde el 1° de febrero de 2019.

Refirió que la entidad, ha prestado oportuna e íntegramente los servicios a que tiene derecho la afiliada, a través del plan de beneficios de salud y del plan complementario en salud, teniendo en cuenta las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Expresó que no se han negado los servicios médicos a la accionante, pues lo que sucede, es que la paciente no se adhiere a tomarlos, debido a que el diagnóstico que presenta, es una preexistencia que no puede ser tratada a través del plan complementario.

Adicionalmente, manifestó que existe orden médica para llevar a cabo el procedimiento pbs extracción de cuerpo extraño por histeroscopia, el cual no fue autorizado a través del plan complementario en salud con causal preexistencia; por tal razón, debe realizar el direccionamiento organizacional, y asignar cita con el profesional del grupo de ginecología laparoscópica, para realizar valoración, emitir orden médica, y practicar el procedimiento quirúrgico.

Por otra parte, la EPS accionada indicó que, si bien existen servicios médicos que no son cubiertos a través del plan complementario en salud, ello no significa que no sean autorizados a través del plan de beneficios en salud.

Añadió que, según el contrato suscrito con la accionante, las preexistencias se pueden diagnosticar en cualquier momento de la vigencia del plan complementario en salud, siendo evidente en este caso, que es la paciente quien no acepta los servicios autorizados, y pretende a través de este medio de defensa, desconocer la cláusula compromisoria que aceptó, al momento de celebrar el acuerdo de voluntades.

Indicó también la entidad promotora de salud, que los contratos de planes voluntarios, se rigen por el principio de la autonomía de la libertad contractual, por tal razón, al momento de su celebración, los usuarios aceptan las coberturas y las excepciones en los servicios de salud ofertados.

En relación con el medicamento formulado a la accionante, señaló que la entidad autorizó en debida forma el insumo, razón por la cual, se comunicó a Audifarma que debía ser suministrado a la paciente en debida forma, con el fin de garantizar la entrega lo más pronto posible.

Por lo expuesto, solicitó decretar la improcedencia de esta acción constitucional, al no existir conducta de EPS COMPENSAR, que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la usuaria, pues se autorizaron los medicamentos en debida forma, y su falta de suministro surgió por un yerro de Audifarma, y de otro lado, este no es el mecanismo de defensa idóneo, para debatir controversias contractuales, debido a que el contrato contiene una cláusula compromisoria que debe respetarse.

Finalmente, solicitó ordenar a la ADRES, el reembolso del 100%, de las coberturas fuera del plan de beneficios de salud, y eventual tratamiento integral, que deba ser asumido por la entidad, en cumplimiento del fallo de tutela, (05-fls. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en primer lugar, en determinar la procedencia de este medio de defensa judicial, para dirimir controversias relacionadas con planes adicionales de atención en salud; en caso afirmativo, establecer si la EPS COMPENSAR, vulneró las garantías constitucionales de la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, al negar la prestación de servicios de salud a través del plan complementario.

Finalmente, determinar si la EPS accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al no suministrar el medicamento denominado Acetaminofen 500 mg.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es

² Sentencia T-143 de 2019.

limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LA PROCEDENCIA FRENTE A CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON PLANES ADICIONALES EN SALUD

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-507 de 2017 señaló que, los servicios de medicina prepagada o complementaria, buscan ofrecer al afiliado una atención adicional en salud, que a pesar de pertenecer al sistema general de seguridad social en salud, los mismos son opcionales y se rigen por la contratación particular, por lo que toda controversia que surja de estos servicios, se dirimen conforme a la normatividad civil o comercial vigente.

De manera que, en principio correspondería a la jurisdicción civil conocer de los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios adicionales en salud, no obstante, y ante la ineficacia del medio ordinario de defensa, la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando en la celebración de estos acuerdos contractuales están involucrados derechos fundamentales, como la salud, la vida y la dignidad de las personas.³

A su vez, en sentencia T-412 A de 2014, el Máximo Tribunal Constitucional determinó tres condiciones, para que este mecanismo proceda de manera excepcional, en tratándose de controversias suscitadas en los planes adicionales en salud, a saber:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, (...); y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación

³ Sentencias T-795 de 2008 y T-591 de 2009.

de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces, que la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, y libertad sexual y reproductiva, los cuales considera vulnerados por EPS COMPENSAR, en primer lugar, porque la entidad alegando una preexistencia, se ha negado a realizar el procedimiento de extracción de cuerpo extraño por histerectomía, a través del plan complementario de salud, y en segundo lugar, porque no se le ha garantizado el medicamento ordenado desde el 10 de marzo de 2021, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la accionante allegó al plenario, fórmula médica expedida por la Liga contra el cáncer el 05 de mayo de 2021, mediante la cual, se recomendó el retiro del DIU, mediante histeroscopia, (01-fl. 7 pdf).

Fue aportada también, la orden para llevar a cabo extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia, la cual fue emitida el día 28 de mayo de 2021, por el doctor LUIS ÉDGAR BURBANO LARA, medico ginecólogo de la EPS COMPENSAR, (01-fl. 9 pdf); y la asignación de consulta pre quirúrgica para el día 24 de junio del año avante, (01-fl. 10 pdf).

Por último, se arrimó al expediente el recetario entregado por la IPS Rangel Rehabilitación el día 10 de junio de 2021, a través del cual se prescribió el medicamento acetaminofén 500 mg (01-fl. 14 pdf).

Por su parte, la EPS COMPENSAR señaló que, existe orden médica para llevar a cabo el procedimiento extracción de cuerpo extraño por histeroscopia, el cual no fue autorizado a través del plan complementario en salud, por la causal preexistencia; debiendo entonces, realizarse direccionamiento organizacional, y asignar valoración con profesional del grupo de ginecología laparoscópica, quienes son los encargados de intervenir a usuarios con cobertura PBS y PAC.

Refirió que, conforme al contrato del plan complementario, los servicios se autorizan conforme las cláusulas definidas en el contrato, y aclaró que, aquellos que no son cubiertos, pueden ser autorizados a través del plan de beneficios en salud.

Añadió que no existe negación de los servicios de salud, pues la accionante será atendida con las coberturas del plan de beneficios en salud, más no del plan complementario.

En relación con el medicamento formulado a la accionante, expresó que se dio traslado a Audifarma, para que efectuara las validaciones pertinentes, respecto a la entrega del insumo, y los que erróneamente se entregaron; ello con el fin de garantizar su suministro lo más pronto posible, (05-fls. 2 a 10 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, si bien este Despacho no desconoce la posición dominante de la EPS COMPENSAR, frente a la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, en la relación contractual existente para la prestación de los servicios complementarios en salud, ello por sí solo no torna procedente este medio de defensa judicial, para dirimir controversias relacionadas con el contrato celebrado entre las partes, dentro del plan adicional en salud, más aun cuando es evidente que el tratamiento médico requerido por la paciente, se está garantizando por la entidad promotora de salud, a través del plan de beneficios en salud, y prueba de ello, es que se programó para el día 24 de junio de 2021, valoración pre quirúrgica para la extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia, (01-fl. 10 pdf).

Así las cosas, este Despacho no encuentra demostrado, que EPS COMPENSAR se haya negado a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente, por el contrario, tal y como se indicó con anterioridad, le fue asignada valoración pre quirúrgica, con el fin de llevar a cabo la cirugía que requiere, sin que se logre avizorar omisión alguna, por parte de la entidad accionada, frente a la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

Este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

De manera que, la presente acción constitucional, en relación con la solicitud encaminada a obtener la programación de la cirugía para la extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia, ha de declararse **improcedente**, en razón a que la EPS accionada, en la actualidad se encuentra garantizando los servicios médicos previos a la realización del

procedimiento quirúrgico ordenado a la paciente, sin que se encuentre acreditada la negación del tratamiento indicado por el médico tratante.

Ahora, en relación con el segundo problema jurídico planteado, para este Juzgado es evidente, que EPS COMPENSAR ha incumplido con su obligación de garantizar a la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, el acceso oportuno al medicamento ordenado por el médico tratante, desconociendo que con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento dispuesto para la paciente, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental a la salud.

Y si bien la EPS accionada refirió que, corrió traslado a AUDIFARMA, para que efectúe las validaciones pertinentes respecto al suministro del medicamento y los que fueron erróneamente entregados a la paciente, lo cierto es que, la entidad promotora de salud no puede desconocer el deber que la asiste, de garantizar a sus afiliados los servicios médicos que requieran, evitando la imposición de barreras administrativas, que causen interrupción en el tratamiento médico ordenado.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, **ordenará** a EPS COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *ACETAMINOFÉN TAB X 500 MG*, el cual fue ordenado por el médico tratante de la paciente el día 10 de junio de 2021 (01-fl. 14 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA contra EPS COMPENSAR, en relación con la solicitud encaminada a obtener, la programación de la cirugía para la extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia, por las razones esbozadas en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA, vulnerado por EPS COMPENSAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a EPS COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *ACETAMINOFÉN TAB X 500 MG*, el cual fue ordenado por el médico tratante de la paciente el día 10 de junio de 2021 (01-fl. 14 pdf).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d915c28fe30911f9099ada5cff5f6fc2ac67f3a6effd17ba1d24d47ce7a3c
0f1**

Documento generado en 29/06/2021 10:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**